RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20310/2019/I

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **ordena** el recurso de revisión interpuesto en contra del Partido Acción Nacional, respecto de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 04477319, porque se actualiza la falta de respuesta a la solicitud de información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de Fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Partido Acción Nacional, en la que requirió:

> ...
> Mediante la presente solicito la siguiente información referente al Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional Art. 32 que menciona que los militantes que sean designados funcionarios públicos contribuirán de manera mensual al sostenimiento del comité con la aportación de hasta el 2% de su percepción neta.
>
> 1.- ¿Han pagado sus contribuciones los militantes Hipólito Deschamps Espino Barros (presidente municipal de Medellín de Bravo), Hilda Nava Seseña (Síndica del ayuntamiento de Medellín de Bravo) y Gabriel de Jesús Cárdenas Guizar (jefe de gabinete)?
>
> 2.- En Medellín de Bravo, ¿qué militantes deben sus contribuciones?
> ...

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado documentó prórroga vía sistema Infomex Veracruz, sin dar respuesta posterior a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El once de diciembre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El quince de enero de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintinueve de enero del presente año, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado mediante oficio sin número y anexo, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar en esa misma fecha. La parte recurrente no compareció al presente recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información referente al artículo 32 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, lo siguiente:

1.- ¿Han pagado sus contribuciones los militantes Hipólito Deschamps Espino Barros (Presidente municipal de Medellín de Bravo), Hilda Nava Seseña (Síndica del Ayuntamiento de Medellín de Bravo) y Gabriel de Jesús Cárdenas Guizar (Jefe de gabinete)?

2.- En Medellín de Bravo, ¿qué militantes deben sus contribuciones?

▪ ***Planteamiento del caso.***

El ente obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de información de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, tampoco emitió respuesta posteriormente a la prórroga documentada vía sistema Infomex Veracruz, esto es, dentro del plazo extraordinario de diez días hábiles más al que hubiese atendido la solicitud de información.

Lo anterior motivó la interposición del recurso de revisión por parte del particular aduciendo la falta de respuesta a su solicitud de información.

Si bien de las constancias del presente expediente, se advierte que el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia compareció a la sustanciación del recurso de revisión, exponiendo que se daba respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, mediante oficio sin número y anexo.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Lo cierto es que, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular

mediante oficio número UT/015/2019 de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en razón del agravio expresado.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Se precisa que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad[1].

Como se dijo, el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información compareció a la sustanciación del recurso de revisión, mediante oficio sin número y anexos, aduciendo que se declare improcedente la solicitud de información, así como el presente recurso; sin embargo no le asiste la razón.

Se sostiene lo anterior toda vez que del análisis que este Órgano Garante realiza del referido oficio sin número, si bien se advierte que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información comparece al recurso en el momento procedimental oportuno, lo cierto es que únicamente transcribe el artículo 32 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional solicitando se declare improcedente la solicitud y el presente recurso, al señalar que la recaudación a los funcionarios municipales, las realizan las tesorerías de los Comités Directivos Municipales, asimismo adjunta como documento dicha porción normativa y su nombramiento respectivo.

Lo cierto es que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado pretende se declare improcedente el presente recurso únicamente haciendo alusión a que las Tesorerías de los Comités Directivos Municipales, son las que recaudan las contribuciones a que se hacen referencia en la solicitud de información que nos ocupa, lo que en modo alguno puede considerarse una respuesta pues no acredita el trámite interno realizado ante el área competente para localizar la información pública requerida y a su vez la remisión de la respuesta otorgada por la misma.

Por el contrario, referir que de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional[2], los militantes que sean designados funcionarios públicos en los gobiernos emanados del Partido, por

[1] Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

[2] Consultable en la página https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/pudQOMoK9Xghs5HZl0UlbVMGD4GU7Y.pdf

sí o por medio de coalición y que por su encargo devenguen un sueldo, contribuirán de manera mensual, al sostenimiento del Comité en el que militen con la aportación de hasta el 2% de su percepción neta, y que los Comités Directivos Estatales y Municipales deberán incluir en el informe correspondiente el uso de los recursos provenientes de éstas contribuciones mensuales; no libera al sujeto obligado de su obligación de realizar una búsqueda exhaustiva, precisamente en el área de tesorería nacional del ente obligado, o en su caso en las respectivas tesorerías municipales, máxime si el propio numeral en cita refiere que los comités directivos estatales y municipales cuentan con la información relativa a la recaudación y el uso de la aportación solicitada por la parte aquí recurrente.

Siendo que en el presente caso, no consta en autos que el Titular de la Unidad de Transparencia, haya requerido la información solicitada por la parte recurrente a las áreas competentes del sujeto obligado para otorgarla, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015[3], **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

Ello es así porque la información la debió haber proporcionado las áreas que tienen competencia para ello, sin que de autos conste la gestión interna realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia, ni las razones que motivaron esta omisión, lo anterior se traduce en una **falta de respuesta en el presente expediente.**

Puntualizado lo anterior, debe indicarse que para la configuración de una omisión, deben concurrir los siguientes elementos:

[3] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;

- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y

- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha el área competente del sujeto obligado a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, haya dado respuesta a la solicitud presentada por el recurrente, tampoco en el sistema Infomex Veracruz, se registró la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, ya que únicamente se registró una prórroga, omitiendo dar respuesta a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> ...
>
> **Criterio 8/2015**
>
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
>
> ...

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción IX, 21, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y que se vincula con las funciones que realiza el ente público en términos de los artículos 32 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

> LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ
>
> ...
>
> **Artículo 21.** Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, los partidos políticos, las asociaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:
>
> ...
>
> **VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;**
>
> ...

En las condiciones relatadas y toda vez que de las constancias que obran en autos no se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hubiese realizado el trámite de la solicitud de información ante las

áreas competentes del sujeto obligado que pudieran poseer la información solicitada por el ahora recurrente, como pudieran ser la tesorería nacional del ente obligado, o en su caso las respectivas tesorerías municipales, como lo precisa el artículo 32 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, sin que ello signifique que sean únicamente esas áreas del sujeto obligado que pudieran generar la información requerida por la parte recurrente.

Por lo que en el presente asunto, **se tiene que fue acreditada la falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, sin que éste haya justificado de forma alguna la omisión de dar el debido trámite a la solicitud de información como lo mandatan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia, o en su caso proporcionar la respuesta solicitada por la parte recurrente.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia, por lo que este deberá emitir respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Así también, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta que se genere vulnera su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. Por todo lo anteriormente expuesto, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, se **ordena** que, previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida ante el y/o las áreas competentes del sujeto obligado, al menos en la tesorería nacional del ente obligado, o en su caso las respectivas tesorerías municipales, de conformidad con lo previsto en artículo 32 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, -sin que lo anterior signifique que otras áreas del sujeto obligado pudieran generar la información solicitada por la parte recurrente de acuerdo a las competencias y atribuciones de las mismas-, y proceder en los términos siguientes:

- Deberá entregar a la persona recurrente la información siguiente: 1.- ¿Han pagado sus contribuciones los militantes Hipólito Deschamps Espino Barros (Presidente municipal de Medellín de Bravo), Hilda Nava Seseña (Síndica del Ayuntamiento de Medellín de Bravo) y Gabriel de Jesús Cárdenas Guizar (Jefe de gabinete)?, 2.- En Medellín de Bravo, ¿qué militantes deben sus contribuciones?; lo anterior de forma gratuita al haber quedado plenamente acreditada la falta de respuesta, en términos de la fracción IV del artículo 216 de la Ley de 875 de Transparencia local.

- Para el caso de que en la información peticionada por la parte recurrente conste información susceptible de clasificarse como

reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, consultable en la dirección electrónica:http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf.

- Para el caso de aquella información cuya entrega proceda en formato electrónico conforme a la Ley 875 de Transparencia local, es necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan a través del Sistema Infomex-Veracruz o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

- Respecto de aquella información solicitada que no tenga obligación de generarla en medio electrónico, de conformidad con la norma local de Transparencia antes mencionada, deberá ponerla a disposición de la persona recurrente, en la forma como se encuentre generada, indicándole los horarios en los que tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el mismo.

- Así mismo, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega integra de la información antes señalada en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma y de modo gratuito, como ya se indicó, a la parte recurrente, haciéndola llegar vía sistema Infomex-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, y/o a través de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive, indicando al particular el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse en parte de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del Ayuntamiento obligado, de conformidad con los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción IX, 21, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y que se vincula con las funciones que realiza el ente público en términos del artículo 32 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

CR

- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información precisada en líneas precedentes, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar conforme al artículo 32 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción IX, 21, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, deberá de llevar al cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la misma, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) La respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, puede impugnarse ante este Instituto, por la vía del recurso de revisión.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113 fracción X de la ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos en funciones